

Congreso del Estado



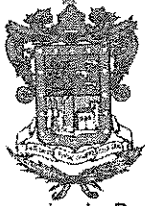
Michoacán de Ocampo

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 477

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el primer párrafo del artículo 114, el párrafo quinto del artículo 129 y el primer párrafo del artículo 156; y, se adicionan un párrafo al artículo 26, un tercer párrafo, recorriéndose los subsecuentes, a la fracción XI del artículo 44, un séptimo párrafo al artículo 98, un décimo párrafo al artículo 98 A y un segundo párrafo, recorriéndose los siguientes al artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

A handwritten signature in black ink, consisting of a single, fluid, cursive stroke.



Artículo 26.- Se deberá garantizar los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género, en la integración y funcionamiento de los órganos legislativos del Congreso del Estado.

Artículo. 44.- ...

I.- a la X-C.- ...

XI. ...

...

El presupuesto anual del Congreso del Estado se ejercerá bajo principios de austeridad y disciplina financiera, y en ningún caso podrá exceder del cero punto setenta por ciento del total del Presupuesto de Egresos del Estado, para lo cual se garantiza en todo momento el cumplimiento de sus funciones constitucionales.

...

...

XII.- a la XLI.- ...

Artículo 98.- ...

...

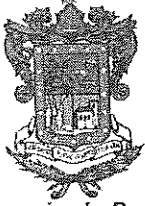
...

...

...

...

Las remuneraciones de las consejeras y consejeros electorales, así como de las personas titulares de las secretarías, órganos administrativos y de las áreas ejecutivas y técnicas del Instituto Electoral de Michoacán, se determinarán bajo criterios de austeridad, proporcionalidad y disciplina financiera. En cumplimiento con lo previsto en el artículo 127 de la Constitución Federal, ninguna percepción podrá exceder el límite máximo establecido.



Artículo 98 A.- ...

...
...
...
...
...
...
...
...

Las magistradas y magistrados electorales, así como las personas titulares de las secretarías, órganos administrativos y de las áreas ejecutivas y técnicas del Tribunal Electoral del Estado, percibirán una remuneración sujeta a los principios de austeridad republicana y racionalidad del gasto público. Dichas percepciones se ajustarán estrictamente a los topes máximos constitucionales previstos en el artículo 127 de la Constitución Federal.

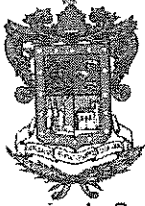
Artículo 114.- Cada Ayuntamiento estará integrado por una Presidenta o Presidente Municipal, una sindicatura y regidurías que en ningún caso podrán exceder de un máximo de quince.

Los Ayuntamientos estarán integrados de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso y ejercicio del poder público municipal.

...
...
...
...

Artículo 129.- ...

...
...
...



Los recursos económicos de que dispongan los Gobiernos Estatal y Municipales, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales y paramunicipales, se administrarán con austeridad, eficiencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...
...
...
...
...
...

Artículo 156.- Todos los funcionarios de elección popular, así como los titulares de la administración pública centralizada, descentralizada, de los órganos constitucionalmente autónomos, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, a excepción de aquellos cuyo cargo es concejil, recibirán una remuneración proporcional a sus funciones e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona Titular del Ejecutivo Federal.

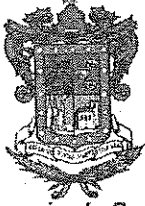
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Una vez que sea aprobado el presente proyecto de Decreto, remítase a los 112 ayuntamientos y al Concejo Mayor de Cherán, para que emitan el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. El Congreso del Estado, realizará las modificaciones a su normativa interna, así como, a su estructura programática y presupuestal, a partir del inicio de la legislatura subsecuente.

CUARTO. La aplicación de los límites presupuestarios establecidos en el presente Decreto para el Congreso del Estado, privilegiará los derechos laborales adquiridos del personal de base y sindicalizado.



QUINTO. Los ayuntamientos conservarán el número de regidurías conforme a su integración actual. Solo en los casos que se requiera alguna modificación la integración se atenderá a los criterios de variación poblacional y demás requisitos establecidos en el Código Electoral para el Estado de Michoacán.

SEXTO. Los recursos públicos que resulten como economías o ahorros, en su caso, de la reducción presupuestaria del Congreso del Estado, deberán destinarse exclusivamente a infraestructura pública en los municipios.

El ajuste presupuestario de cada ejercicio fiscal subsecuente, en su caso, se calculará tomando como base el presupuesto ejercido por el Congreso del Estado en el presente ejercicio fiscal, actualizando conforme al incremento inflacionario. Este ajuste se considerará una economía que será destinada exclusivamente a infraestructura pública en los municipios.

Para su administración, supervisión y vigilancia, el Congreso del Estado emitirá, en un plazo no mayor a 90 días, la reglamentación de los criterios e instancias que determinarán el destino de estas economías de forma anual, mismo que será única y exclusivamente para obra pública que será ejecutada por los ayuntamientos respectivos, bajo los principios de legalidad, honradez, transparencia, eficiencia y austeridad.

Por ningún motivo las economías a que se refiere el presente Decreto podrán destinarse a fines distintos a la infraestructura pública en los municipios.

SÉPTIMO. El monto del presupuesto anual del Congreso únicamente podrá actualizarse conforme a la inflación anual.

No podrán aprobar ampliaciones presupuestarias, transferencias, reasignaciones, adecuaciones presupuestarias, reclasificaciones administrativas o cualquier otro mecanismo que tenga por objeto o efecto incrementar directamente el presupuesto del Congreso por encima del límite previsto en el presente transitorio.

Cualquier disposición, determinación presupuestaria o acto de autoridad que contravenga lo establecido por el presente Decreto, será nulo de pleno derecho.



El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia,
Michoacán de Ocampo, a los 27 veintisiete días del mes de mayo de 2026 dos mil
veintiséis. -----



ATENTAMENTE


PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA.


PRIMER SECRETARIA
DIP. JAQUELINE AVILÉS OSORIO.


SEGUNDO SECRETARIO
DIP. DAVID MARTÍNEZ GOWMAN.


TERCER SECRETARIA
DIP. TERESITA DE JESÚS HERRERA MALDONADO.

La presente hoja de firmas corresponde al Decreto Número 477, mediante el cual se reforman el primer párrafo del artículo 114, el párrafo quinto del artículo 129 y el primer párrafo del artículo 156; y, se adicionan un párrafo al artículo 26, un tercer párrafo, recorriéndose los subsecuentes, a la fracción XI del artículo 44, un séptimo párrafo al artículo 98, un décimo párrafo al artículo 98 A y un segundo párrafo, recorriéndose los siguientes al artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.